

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-004-2022-00550-00

Cartagena de Indias D. T. y C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **CLAUDIA PATRICIA GALLO BEDOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-SURA EPS**; vinculándose oficiosamente a la COOPERATIVA DE SUBOFICIALES NAVALES - COOSONAV, MINISTERIO DEL TRABAJO y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA; EQUIDAD SEGUROS ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

ANTECEDENTES

1. **CLAUDIA PATRICIA GALLO BEDOYA**, formula acción de tutela, con el propósito de que se amparen sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Igualdad y Vida digna, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Como sustento de la acción de tutela, se tiene:

- Afirma que se encuentra vinculada laboralmente a la COOPERATIVA DE SUBOFICIALES NAVALES COOSONAV, realizando las respectivas cotizaciones al sistema de seguridad social a SURA EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la ARL EQUIDAD SEGUROS.

- Indica que, el 11 de septiembre del año en curso, solicitó el pago de las incapacidades superiores a los 180 días a la Administradora de

Pensiones Colpensiones, correspondiéndole el radicado No 2022-14809556.

- Que el día 31 de octubre de 2022, vía telefónica le informaron que la EPS, aún no ha implementado el sistema de actualización para emitir los certificados conforme al decreto 1427 de 2022.

- Afirma que con el actuar de la SURA EPS, y COLPENSIONES le han vulnerado los derechos al debido proceso, mínimo vital, seguridad social en salud, a la vida en condiciones dignas, vista que es su único sustento económico para solventar las necesidades básicas tanto de sus hijas, como personales, en la medida que es madre cabeza de familia.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

2.1. SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA: Esta manifestó que no es de su competencia resolver controversia referente al pago de incapacidades y correcciones o subsanaciones en relación a incapacidades o pago de las mismas, suscrito entre entidades privadas o públicas en relación y trabajadores, afiliados o personas naturales, por lo que solicita ser desvinculada del trámite de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: Indican que una vez verificado los aplicativos y bases de datos, se puede constatar que no se observa radicación de los documentos requeridos en oficio fecha 14 de octubre de 2022, para así, estudiar la viabilidad, para el estudio del reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad.

2.3 EPS SURA: Dicen que están frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que le corresponde al fondo de pensiones el reconocimiento de la prestación económica a la accionante. A su vez, alegó que el pago de incapacidad laboral constituye un asunto

de naturaleza económico por lo que le correspondería a la jurisdicción ordinaria laboral, definir dicha controversia.

2.4. EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C: Manifiestan que las peticiones del accionante son ajenas al conocimiento de nuestra entidad, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa.

2.5 MINISTERIO DEL TRABAJO: aducen en relación a las pretensiones de la presente acción de tutela, que esa entidad no tiene dentro de sus competencias, el efectuar reconocimiento y pago de incapacidades, careciendo ese Ministerio de legitimidad en la causa por pasiva.

Que para el reconocimiento del pago de las incapacidades, previo el lleno de los requisitos lo debe efectuar según el caso, la EPS a la cual se encuentra afiliado en calidad de cotizante y asumir su reconocimiento y pago con cargo a los recursos que para el efecto prevé el régimen contributivo del SGSSS hasta los 180 días, o el Fondo de Pensiones cuando es superior a ese término con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, o la ARL cuando el origen de la contingencia es laboral con cargo a los recursos que para el efecto establece el Sistema de Riesgos Laborales.

Agrega que ese Ministerio no tiene ningún vínculo de tipo laboral o contractual con la accionante, no existiendo, obligaciones ni derechos recíprocos, lo que da lugar a que haya ausencia bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Se refiere igualmente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, toda vez que la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales.

Por lo anterior solicita declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Y precisamente, uno de esos derechos fundamentales, es el mínimo vital, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*¹, como tal, considera el actor vulnerado este derecho fundamental, porque la entidad accionada le ha negado el pago de la licencia de incapacidad.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra probado que, efectivamente el accionante presentó solicitud de liquidación de incapacidad al a la Administradora de pensiones Colpensiones, además que mediante oficio de fecha 14 de octubre esta le dio respuesta.

Razón por la cual, le corresponde al Despacho, determinar si bajo esta circunstancia se presenta una vulneración al derecho a la salud, seguridad social, igualdad y vida digna, por no reconocer y cancelar las incapacidades.

2. Ahora bien, en tratándose de asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, como en el presente caso, en principio, resulta improcedente su revisión por esta vía de tutela, porque para tal efecto se debe acudir al procedimiento judicial ordinario máxime si lo que se pretende es obtener auxilios por incapacidad salvo, las excepciones previstas en línea jurisprudencial por la misma Corte Constitucional². Sin embargo, la Corte ha dejado claro el carácter excepcional de la tutela, precisando que para evaluar su procedencia, el peticionario se debe encontrar en una situación de vulnerabilidad que impida someter la efectiva protección de sus derechos fundamentales al trámite de un proceso judicial. Haciéndose necesario evaluar el contexto

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999.

² Sentencia T-144 de 2016.

en el que se encuentre el accionante, teniendo en cuenta factores como: su edad, su situación económica y su estado de salud³.

Bajo tales supuestos, considera el Despacho que en el presente caso, se encuentra demostrada la procedibilidad de la acción de tutela interpuesta por la señora CLAUDIA PATRICIA GALLO BEDOYA, por encontrarse en una situación económica precaria, situación que no fue desvirtuada por la accionada EPS SURA, en la medida que ante afirmaciones indefinidas, es esta la que le corresponde desvirtuar que el accionado cuenta con la suficiente capacidad económica, para poder cubrir sus necesidades básicas, situación que no se presentó dentro del asunto de marras, es más el rendir su informe, poco o nada, se refirió al estado económico del actor.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que el señor CLAUDIA PATRICIA GALLO BEDOYA, al ser privada o dilatarse la entrega del dinero que recibe por concepto de incapacidad laboral, se afecta más su condición económica, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, de donde obtendría su sustento y el de su familia, constituyéndose la mora en dichos pagos en una situación apremiante que pone en juego la subsistencia digna del accionante⁴; razón por la que la acción de tutela resulta el mecanismo idóneo para resolver su solicitud.

Por otra parte, si bien, en el informe sobre los hechos de la tutela allegado por la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, afirma que el 14 de octubre del presente año, dio respuesta respecto a las incapacidades radicadas, en la que pone de presente los requisitos que deben cumplir las incapacidades, y que sin ellos, no podría continuar con el trámite de la solicitud, no es menos cierto, que en dicho oficio, no se puede observar de manera clara, cuales son las falencias o el incumplimiento de los requisitos en los que incurrió la accionante al radicar dichas incapacidades, quedando en evidencia, un actuar tardío, y

³ Sentencia T-333 de 2013

⁴ Sentencia T-144 de 2016

negligente, en el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas generadas.

En ese orden, de ideas y no habiendo prueba que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, haya pagado a la señora CLAUDIA PATRICIA GALLO BEDOYA el auxilio correspondiente a las incapacidades emitidas por el médico tratante, se ampararán los derechos fundamentales a la salud, vida digna, mínimo vital y seguridad social al actor, por lo que se ordenará a COLPENSIONES, para que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, pague a la accionante, si no se ha hecho, todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas por su médico tratante, sin perjuicio al trámite administrativo o documentos que deba allegar la actora.

DECISION

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: - Amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, mínimo vital y seguridad social de la señora CLAUDIA PATRICIA GALLO BEDOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, SURA EPS, para que, en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, pague al accionante, si no lo ha hecho, todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas por su médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si no se presentare impugnación envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión con observancia del término previsto en el inciso 2º, del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9314201341ad16504182fd2c6f3581d5a02fc324be5266c059ec3f25cd75eea**

Documento generado en 17/11/2022 11:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>